
Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Hato Mayor, del 14 de julio de 2017.

Materia: Contencioso-Administrativo.

Recurrentes: Celenia Sánchez Reyes y compartes.

Abogados: Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Ogaris Santana Ubiera.

Recurrido: Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey.

Abogados: Dres. César A. Del Pilar Morla Vásquez y César Augusto Del Pilar Morla Mena.

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 30 de mayo de 2018.
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Celenia Sánchez Reyes, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 067-0004924-7, domiciliada y residente el Hato Mayor, Jesús Arismendy Monegro Jiménez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0006789-1, domiciliado y residente en Hato Mayor, Antonio De la Rosa, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0003411-5, domiciliado y residente en la calle Restauración núm. 27, centro de la ciudad de Hato Mayor, Maximina Muñoz, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0019332-5, domiciliada y residente en la calle Callejón Lluveres núm. 13, Villa Canto, Hato Mayor y Altagracia Rosario, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 027-0000988-5, domiciliada y residente en la calle Manuel De Jesús Silvestre núm. 69, Hato Mayor, Galindo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones de lo contencioso administrativo, el 14 de julio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 5 de septiembre de 2017, suscrito por los Licdos. Amauris Daniel Berra Encarnación y Ogaris Santana Ubiera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0131199-5 y 027-0019517-1, respectivamente, abogados de los recurrentes, los señores Celenia Sánchez Reyes, Jesús Arismendy Monegro Jiménez, Antonio De la Rosa, Maximina Muñoz y Altagracia Soriano, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de noviembre de 2017, suscrito por los Dres. César A. Del Pilar Morla Vásquez y César Augusto Del Pilar Morla Mena, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 027-0023167-9 y 027-0040232-0, respectivamente, abogados del recurrido, Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey;

Que en fecha 18 de abril de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar

Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en cobro de pago de prestaciones e indemnizaciones laborales por causa de desvinculación injustificada interpuesta por el señor Jesús Arismendy Monegro Jiménez y compartes, contra el Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones de lo contencioso administrativo, dictó el 14 de julio de 2017, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara la incompetencia en razón de la materia para conocer y decidir del presente recurso contencioso administrativo, incoado por los señores Jesús Arismendy Monegro Jiménez, Antonio De la Rosa, Máxima Muñoz, Altagracia Rosario, Celenia Sánchez Reyes, en contra del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, debidamente representado por su alcalde el señor Odalis Marcelino Encarnación Vega, del Ayuntamiento de Hato Mayor del Rey, debidamente representado por si presidente el señor Agustín Reyes y a la tesorera , la señora Arisleida Liriano Enrique, en consecuencia, declina el asunto por ante la presidencia del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional, lugar donde deberán proveerse las partes para seguir pleiteando el asunto que les une; Segundo: Ordena a la secretaría de esta cámara, remitir la glosa del proceso por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo del Distrito Nacional para los fines que correspondan; Tercero: Reserva las costas del procedimiento para que sigan el destino de lo principal;

Considerando, que los recurrentes proponen como fundamento de su recurso de casación lo siguiente: Único medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

Considerando, que en su memorial de defensa de fecha 18 de octubre de 2017, la parte recurrida, Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor del Rey, representado por su Alcalde Municipal, el señor Odalis Marcelino Encarnación, el Concejo Municipal de Regidores, representado por su presidente, el señor Agustín Reyes y la Tesorera Municipal, la señora Arisleida Liriano Henríquez, proponen: Cque la sentencia dictada por la Jueza a-qua no es susceptible de ser recurrible en casación, debido a que el presente recurso de casación está dirigido contra una decisión dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, que no decide sobre el fondo y que la misma es recurrible en apelación, por lo que no se cumple con los requerimientos establecidos en el artículo 1 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, el cual establece que solo pueden ser objeto de casación los fallos dictados en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que además, por tratarse de una sentencia apelable, la misma no podrá ser recurrida en casación sin que se viole el doble grado de jurisdicción establecido con carácter de orden público en nuestro ordenamiento jurídico;

Considerando, que del estudio al presente recurso se advierte, que el mismo cumple con los requisitos exigidos por el artículo primero de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, en razón de que la presente sentencia proviene de un Tribunal de Primera Instancia que por mandato de la Ley núm. 13-07, conoce en instancia única, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, en consecuencia, la solicitud planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al fondo del recurso de casación

Considerando, que la parte recurrente en su único medio de casación alega en síntesis lo siguiente: Cque el Tribunal de primer grado, acogió el criterio de declarar la incompetencia de la acción llevada a cabo en atribuciones contenciosa administrativa; que la competencia de atribución o razione materiae consiste en determinar, dentro de las categorías de los tribunales, el tribunal competente según el orden, grado y naturaleza de su jurisdicción; que la competencia en razón de la materia es absoluta, es de orden público, es el derecho para el tribunal, que pertenece a un orden de jurisdicción, de conocer de la naturaleza de un asunto con la exclusión de

otros tribunales del mismo ordenq;

Considerando, que sigue alegando la recurrente: ;que la Ley núm. 13-07, cumple con la doble finalidad que debe tener toda ley procesal, pues, primero, la misma regula la formación y condición jurídica de los órganos jurisdiccionales, en este caso la jurisdicción contenciosa administrativa, y determina la capacidad jurídica de los mismos órganos así como la capacidad procesal de las partes para realizar actos jurídicos en el proceso. En segundo término, dicha ley regula las formas de actuación de las normas jurídicas, estableciendo los derechos y los deberes de los órganos jurisdiccionales como de las partes en el proceso, así como determina la forma y los efectos de los actos y de los medios procesalesq;

Considerando, que también expone la recurrente, lo siguiente: ;que el proceso presentado en primera instancia, se trataba de una acción consistente en un recurso contencioso administrativo en el ámbito municipal para el pago de los beneficios laborales de los trabajadores del Ayuntamiento Municipal de Hato Mayor del Rey, lo que hacía competente a la Presidencia de la Cámara Civil, Comercial y Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en atribuciones de Tribunal Contencioso Administrativo para conocer, deliberar y fallar el mismo de acuerdo con las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, de fecha 5 de febrero de 2007; del artículo 75 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; y del artículo 117 disposición transitoria primera de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; que el criterio expuesto por la magistrada en su decisión y en base al cual sustenta la incompetencia de dicha acción, es totalmente errado y viola los preceptos legalmente establecidos en nuestra norma jurídica q;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se observa que para declarar la incompetencia del recurso contencioso administrativo sobre Función Pública del cual estaba apoderado, el Tribunal a-quo, estableció ;que el artículo 3ro. de la Ley núm. 13-07, consagra que el Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones; resulta que por aplicación de la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública, la cual es posterior a la Ley núm. 13-07, y por tanto modifica la competencia anterior, señalando en su artículo 72 que: qLos servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa AdministrativaL, e igualmente, el artículo 21 del Reglamento núm. 523-09, de aplicación de la indicada ley, confirma la competencia del Tribunal Superior Administrativo al establecer que: ,el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo es el órgano instituido para conocer de los conflictos surgidos entre el Estado y sus funcionarios o empleados civiles con motivo de la aplicación de la ley y el presente reglamento cuando previamente se hayan agotado los recursos administrativos”;

Considerando, que además el Tribunal a-quo, señala que la competencia de atribución o *ratione materiae* consiste en determinar, dentro de las categorías de los tribunales, el tribunal competente según el orden, grado y naturaleza de su jurisdicción. La competencia en razón de la materia es absoluta, es de orden público, es pues el derecho para un tribunal, que pertenece a un orden de jurisdicción, de conocer de la naturaleza de un asunto con la exclusión de otros tribunales, del mismo orden; que en la especie, este tribunal resulta incompetente para conocer del recurso contencioso administrativo, toda vez, que la competencia atribuida a la Cámara Civil y Comercial fue eliminada posteriormente por lo dispuesto en la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y su Reglamento de Aplicación núm. 523-09, esto haciendo uso del criterio de solución de conflictos de antinomias denominado *Lex posterior derogat anterior* (Ley posterior deroga anterior)”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, de sus motivos y fundamentos, de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido determinar, que los recurrentes fundamentan su recurso de casación en el hecho de que la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, realizó una mala interpretación de las Leyes núms. 13-07 y 41-08, al declararse incompetente para conocer del recurso contencioso administrativo del cual estaba apoderada; que en ese sentido,

es necesario expresar que la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en su artículo 3 dispone:

El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, excepción de los del Distrito Nacional y la provincia de Santo Domingo, serían competentes para conocer, en instancia única y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el municipio. Al estatuir sobre estos casos los juzgados de primera instancia aplicaran los principios y normas del Derecho Administrativo y solo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civilE; lo que no fue tomado en cuenta por dicho Tribunal, al establecer de manera insensata, en su sentencia, que dicha competencia fue eliminada posteriormente por lo dispuesto en la Ley núm. 41-08, sobre Función Pública y su Reglamento de aplicación núm. 523-09;; apreciación que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que resulta, a todas luces errónea y distorsionada, por no estar acorde con las bases normativas vigentes, debido a que la Ley núm. 41-08, en ninguna de sus partes deroga la Ley núm. 13-07, en lo relativo a la competencia otorgada a los Juzgados de Primera Instancia, para conocer de las acciones en materia contenciosa administrativa;

Considerando, que de acuerdo a las disposiciones del artículo 138 de la Constitución, las relaciones entre la Administración y los administrados implican estar revestidas por un marco de legalidad, con el que es coherente el hecho de que la actuación se encuentre sujeta a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado. En ese sentido, el mandato contenido del control de la legalidad de la administración, previsto en el artículo 139 de la Carta Magna, conduce a entender la lógica en la cual los tribunales son llamados a controlar la legalidad de la actuación de la Administración Pública;

Considerando, que por tales razones, procede acoger el medio examinado y se ordena la casación con envío de esta sentencia, debido a que el Tribunal a-quo realizó una mala interpretación de las Leyes núms. 13-07 y 41-08, al declararse incompetente para conocer del recurso contencioso administrativo del cual estaba apoderada, desconociendo los principios de legalidad y de juridicidad que deben ser observados en la actuación administrativa, los que no fueron resguardados en la especie;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que procede la sentencia objeto de casación; que al tratarse en el presente caso de una sentencia dictada por un tribunal de primera instancia actuando en instancia única y en el ejercicio de su competencia para estatuir en materia contenciosa administrativa conforme a lo establecido por el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, el envío será dispuesto en estos términos;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso, ya que así lo dispone el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente en ese aspecto;

Por tales motivos; Primero: Casa la sentencia dictada, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, en fecha 14 de julio de 2017, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la misma Cámara Civil y Comercial; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 30 de mayo de 2018, años 175° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A.

Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.